



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial  
de EconomíaDirección General de  
Política de Promoción de  
la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 29 de setiembre de 2025

**OFICIO N° 133-2025-EF/68.02**

Señora

**GABRIELA BEATRIZ LARA RUIZ**

Directora General

Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Jr. Zorritos 1203, Lima

Presente.-



PALMA ENCALADA  
Brayan FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/09/2025  
15:28:02  
Motivo: Doy V° B°

Asunto: Consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

Referencia: Oficio N° 1932-2025-MTC/19 (HR N° E-1300026-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual remite al Ministerio de Economía y Finanzas una consulta respecto a la normativa aplicable a la suscripción de los Contratos de Asociación Público Privada sobre el alcance e interpretación del numeral 10 y 11 del artículo 138 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 324-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscripto hace suyo en toda su extensión, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

ORTIZ  
VILLAVICENCIO  
Roberto Arturo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/09/2025  
17:52:08  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO**

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



Firmado digitalmente por:  
PATIÑO MUÑOZ MANUEL  
ALBERTO FIR 48086839 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29/09/2025 15:12:05-0500

Sede Central  
Jr. Junín N° 319, Lima 1  
Tel. (511) 311-5930  
[www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CCFIJEJH





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN**  
**DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

**INFORME N° 324-2025-EF/68.02**

Para : Señor  
**ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO**  
 Director  
 Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta sobre el alcance e interpretación del numeral 10 y 11 del artículo 138 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Referencia : Oficio N° 1932-2025-MTC/19 (HR N° 130026-2025)

Fecha : Lima, 29 de setiembre de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, la DGPPPT), solicita a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) absolver diversas consultas en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, las consultas)<sup>1</sup>.

Sobre el particular, en el marco de las competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)<sup>2</sup>, se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

Mediante el documento de la referencia la DGPPPT solicita a la DGPIP absolver consultas sobre la normativa de APP, para lo cual remite el informe de la referencia b), elaborado por su Dirección de Inversión Privada en Transportes.

<sup>1</sup> De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, publicada el 16 de setiembre de 2025, la misma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

<sup>2</sup> Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## II. ANÁLISIS

### A. Sobre las competencias de la DGPPIP y su función interpretativa

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea del ministerio, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP).
- 2.2. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.3. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362<sup>3</sup> establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.4. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA<sup>4</sup>, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; y en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
  - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.5. Así, las opiniones que se emiten en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP no implican la interpretación de un contrato de APP o de un PA, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP).

<sup>3</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

<sup>4</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**dado que ello excedería las funciones de la DGPIP;** asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes, respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

#### B. Sobre la consulta formulada por la DGPPT del MTC

2.6. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante los documentos de la referencia, la DGPPT del MTC formula las siguientes consultas:

- *¿Es competente la CGR, en aplicación del numeral 10 y 11 del artículo 138° del Reglamento del DL 1362, pronunciarse sobre aspectos de condiciones de competencia del proceso de promoción de un contrato AAP cofinanciado, como parte del proceso de emisión de Opiniones Previas en el marco del procedimiento de modificación contractual?*
- *¿Es competente la CGR, en aplicación del numeral 10 y 11 del artículo 138° del Reglamento del DL 1362, pronunciarse sobre aspectos del equilibrio económico-financiero vinculado al modelo económico-financiero (flujo de caja, valor Ke, tasa de descuento, estado de pérdidas y ganancias, VANF) de un contrato APP cofinanciado, como parte del proceso de emisión de Opiniones Previas en el marco del procedimiento de modificación contractual?*
- *¿Es competente la CGR, en aplicación del numeral 10 y 11 del artículo 138° del Reglamento del DL 1362, pronunciarse sobre aspectos del equilibrio económico-financiero vinculado al mecanismo de pago previsto en un contrato de APP cofinanciado, como parte del proceso de emisión de Opiniones Previas en el marco del procedimiento de modificación contractual?*
- *¿Es competente la CGR, en aplicación del numeral 10 y 11 del artículo 138° del Reglamento del DL 1362, pronunciarse respecto a si la modificación contractual altera la asignación de riesgos originales prevista en un contrato de APP cofinanciado, como parte del proceso de emisión de Opiniones Previas en el marco del procedimiento de modificación contractual?*

2.7. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 2340-2025-MTC/19.02 de la Dirección de Inversión Privada de la DGPPT, la consulta se enmarca en lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 y en los párrafos 138.10 y 138.11 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, respecto de la participación de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) en la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- emisión del Informe Previo, en caso de modificaciones contractuales que incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías de un contrato de APP.
- 2.8. De acuerdo a los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, toda consulta debe adjuntar los respectivos Informes técnico y legal de las áreas competentes en el que se indique la duda interpretativa o alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP, sobre el cual se solicita absolver la consulta técnica normativa, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.9. No obstante, de la revisión de los términos de las consultas, se desprende que las mismas no indican expresamente cual es la duda interpretativa o alcance respecto de una disposición legal del SNPIP; asimismo, no precisan claramente cual es la posición del área consultante sobre cada una de sus consultas<sup>5</sup>.
- 2.10. Por consiguiente, de la revisión de los documentos de la referencia, no se aprecia con claridad cual es la duda interpretativa o cual es la disposición del SNPIP cuyo alcance está siendo consultado, máxime si no se advierte cual es la disposición normativa cuyo fundamento jurídico sea razonablemente discutible o sea necesario esclarecer; sin perjuicio de ello, mediante el presente informe, se brindan algunas precisiones respecto a la participación de la CGR en la modificación de contratos de APP.

C. Pronunciamiento de la DGPPN

a) Sobre la participación de la CGR en la modificación de contratos

- 2.11. El artículo 55 del Decreto Legislativo regula las modificaciones contractuales en la fase de ejecución del desarrollo de una APP, estableciendo la posibilidad de que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, pueda modificar el contrato de APP, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.
- 2.12. Asimismo, de acuerdo a los párrafos 55.2 y ss. del artículo 55 del Decreto Legislativo, una vez culminado el proceso de evaluación conjunta y recabadas las opiniones del organismo regulador y del MEF, la entidad titular del proyecto solicita a la CGR la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen

<sup>5</sup> La DGPPN se limita a mencionar que la CGR emite opinión sobre aquellas materias que involucren operaciones que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, indicando adicionalmente que dicha posición guardaría coherencia con la interpretación emitida por la DGPPN en el Oficio N° 034-2019-EF.68.02.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de APP.** Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

- 2.13. Por su parte el Reglamento del Decreto Legislativo en el párrafo 138.10 del artículo 138 establece que, la entidad pública titular del proyecto solicita el informe previo de la CGR en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del Contrato de APP conforme a lo señalado en el artículo 22 del mencionado Decreto Legislativo. Para esto, se toma como referencia la clasificación de APP del artículo 22 del Decreto Legislativo, que considera como “cofinanciadas” a aquellas APP que requieren cofinanciamiento, u otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento.
- 2.14. Sobre el particular, el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone lo siguiente:

***“Artículo 31. Cofinanciamiento***

31.1 Cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo Contrato.

31.2 Para efectos del SNPIP el cofinanciamiento incluye sin limitarse, a los recursos ordinarios, recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito, recursos determinados, así como recursos directamente recaudados, tales como los arbitrios, tasas, contribuciones, multas.

31.3 No es cofinanciamiento:

1. La cesión en uso, en usufructo o bajo cualquier figura similar, de la infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al proyecto.
2. Los gastos y costos derivados de las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles para la ejecución de infraestructura pública, reubicaciones o reasentamientos, liberación de interferencias y/o saneamiento de predios, incluso cuando dichas labores sean encargadas al Inversionista conforme a lo dispuesto al respectivo al Contrato.
3. Los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas cobradas directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo, para su posterior entrega al Inversionista, en el marco del Contrato de APP.

31.4 El MEF es el ente encargado de emitir opinión sobre la Capacidad Presupuestal en función al sustento y compromiso de priorización de recursos de la entidad pública titular del proyecto, para dar cumplimiento a obligaciones contractuales. Para las entidades públicas titulares del proyecto bajo el ámbito de FONAFE, dicha entidad es la encargada de emitir la opinión correspondiente a la Capacidad Presupuestal.”





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.15. Mencionado lo anterior, se tiene que el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 prevé claramente que se entiende por cofinanciamiento y que situaciones no constituyen cofinanciamiento.
- b) Sobre el Informe Previo de la CGR
- 2.16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.B.1 del Decreto Legislativo N° 1362, la CGR en el marco del SNPIP tiene la función de emitir el Informe Previo no vinculante a: i) la Versión Inicial del Contrato, en caso de iniciativas privadas; ii) Versión Final del Contrato; y iii) Modificaciones contractuales de corresponder.
- 2.17. Ahora bien, en cuando al contenido del Informe Previo no vinculante de la CGR a modificaciones contractuales, de acuerdo al párrafo 55.7 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, éste versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- 2.18. Complementando lo anterior, el párrafo 138.11 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, establece que el informe previo únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio de llevarse a cabo el control posterior.
- 2.19. Al respecto, el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785 prescribe que es una atribución de la CGR el “informar previamente sobre las operaciones, fianzas, avales y otras garantías que otorgue el Estado, inclusive los proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometa su crédito o capacidad financiera, sea que se trate de negociaciones en el país o en el exterior.”
- 2.20. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, el informe previo que, en el marco del artículo 55 es emitido por la CGR, únicamente se refiere a aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías de un Proyecto, a razón de que la modificación contractual incorporaría cláusulas que en cualquier forma comprometan, alteren o modifiquen dichos aspectos. Asimismo, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 8.B.2 del Decreto Legislativo N° 1362, el informe previo no vinculante de la CGR en ningún caso





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

sustituye el criterio técnico del funcionario o de las decisiones discrecionales adoptadas.

- 2.21. Al respecto, el párrafo 5.8 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 prevé que **las opiniones, decisiones y actos realizados durante todas las fases de una Asociación Público-Privada, incluyendo las modificaciones contractuales**, por su propia naturaleza, son inherentes al proceso de toma de decisiones referentes a la inversión a ejecutar; por lo que, **se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los funcionarios respectivos**, en concordancia con lo establecido en el artículo 11.
- 2.22. Por su parte, el referido artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1362 regula la “facultad discrecional de las entidades públicas” en el marco del SNPIP, disponiendo que **las entidades públicas que tienen a su cargo la aprobación, opinión, conducción, ejecución**, supervisión y fiscalización, en cualquiera de las fases de los proyectos regulados en dicha norma, **están facultadas para actuar discrecionalmente, en el ámbito de sus competencias, con el fin de optar por la decisión administrativa, debidamente sustentada, que se considere más conveniente en el caso concreto**, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622<sup>6</sup>.
- 2.23. La referida Cuarta Disposición Complementaria Final dispone que en los casos en que la legislación vigente autorice a los funcionarios expresamente algún grado de discrecionalidad para determinada toma de decisión, **los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar su ejercicio por el solo hecho de tener una opinión distinta**; precisando que tales decisiones solo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados, o cuando, en los casos que la normativa permita varias interpretaciones, la decisión se aparte de la interpretación adoptada por el órgano rector competente en la materia.
- 2.24. Finalmente, cabe precisar que las opiniones vertidas por la DGPIP, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico-nORMATIVA o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP - dado que ello excede las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1. Las consultas formuladas por la DGPPT no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia

<sup>6</sup> Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos; por lo tanto, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
**PATIÑO MUÑOZ MANUEL**  
ALBERTO FIR 48086839 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 29/09/2025 15:11:09-0500

Firmado digitalmente  
**MANUEL ALBERTO PATIÑO MUÑOZ**  
Abogado  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente  
**BRAYAN PALMA ENCALADA**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

